

Plazos legales para juzgar delitos: una garantía de respeto a los Derechos Humanos

Por Gustavo L. Vitale¹

Sumario. 1. Los Derechos Humanos limitan el poder penal del Estado. 2. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. 3. Carácter perentorio de los plazos. 4. Plazo máximo del proceso. 5. Plazo máximo del proceso en casos viejos: necesario plazo *menor* que los nuevos. 5.1. Una instrucción fiscal ilegal. 5.2. Un fallo ilegal. 6. Plazo para formular cargos o formalizar la investigación. 7. Plazo máximo de la llamada "prisión preventiva". 8. Colofón

1. Los Derechos Humanos limitan el poder penal del Estado

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho (y a diferencia de un Estado Totalitario), el poder persecutor de delitos es un poder *limitado* por los derechos fundamentales de las personas.

En ese contexto, los delitos se deben investigar y juzgar en el marco de la legalidad; es decir respetando la ley: en primer lugar la ley suprema y luego, en la medida en que esta última no sea transgredida, la ley inferior del Estado: la ley penal o procesal penal vigente. Un Estado que no la respeta es, claramente, un Estado ilegal; y los funcionarios públicos que no la cumplen transitan, sin duda, el camino de la ilegalidad.

Probablemente pueda pensarse que es ésta una afirmación innecesaria, debido a su indiscutida obviedad: la ley hay que cumplirla.

Sin embargo, recordarlo resulta de vital importancia, tomando en cuenta las numerosas manifestaciones de ilegalidad del poder, basadas precisamente en el desconocimiento de las normas que limitan temporalmente el poder de persecución penal (tanto de normas supremas

¹ Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Nacional del Comahue

como nacionales o provinciales)² y, sobre todo, considerando la gravedad de las consecuencias que esas violaciones legales producen –tanto a personas imputadas como a víctimas de delitos–. Es que la problemática penal está siendo tratada, muy a menudo, de un modo evidentemente demagógico, no sólo por parte de políticos sino, también, por estamentos judiciales que buscan “calmar ánimos” aun a costa de la ilegalidad.

2. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

En el marco del necesario respeto a la ley, los delitos deben investigarse y juzgarse dentro de un plazo razonable.

Esto lo exigen las Convenciones y Declaraciones internacionales de Derechos Humanos.

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial ..., en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella ...”.

Un texto semejante se encuentra contenido en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal de la Nación y en general las leyes procesales penales que rigen en las provincias argentinas reconocen dicho límite al poder penal.

El art. 18 del CPP de la Nación deja en claro que “toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código ...”.

²En relación a la provincia de Neuquén, puede verse, entre otros, Vitale, Gustavo L., *Ilegalidad del poder*, en nota editorial del Diario Río Negro, del 24 de febrero de 2016.

El art. 18 del CPP de Neuquén (para tomar en cuenta una de las legislaciones locales vigentes en el territorio argentino) expresa que “toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable”.

Este derecho del ser humano imputado de delito tiene, como es obvio, un correlativo deber estatal: el deber de juzgar a las personas acusadas en un determinado tiempo y, en particular, en el plazo que establece la ley. Se trata de un derecho que es consustancial con todo proceso penal respetuoso del ser humano. Las personas acusadas de delito no pueden ser perseguidas de por vida, pues ello importaría, en los hechos, un verdadero suplicio, que las obligaría a vivir –bajo amenaza de pena– en una situación de permanente incertidumbre (una suerte de trato cruel, inhumano o degradante).

A su vez, las víctimas de delito merecen una respuesta procesal lo más rápida posible (siempre, claro está, de un modo acorde a la legalidad y respetando el límite que este derecho del imputado le impone al poder punitivo del Estado).

3. Carácter perentorio de los plazos

Los plazos, tanto legales como judiciales, son perentorios. Eso quiere decir que no son meramente “ordenatorios” ni una simple expresión de deseos. Si fueran sólo “ordenatorios” (como se les suele llamar) no serían plazos y, por ende, no serían límites al poder persecutorio. Ello sería lo mismo que no decir nada y, entonces, los plazos serían una burla al sistema republicano que impide un poder punitivo ilimitado.

El carácter perentorio, entonces y en una buena medida, se deriva del contenido de normas supremas que reconocen o consagran el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Para que este derecho a ser juzgado en cierto tiempo sea una realidad, el vencimiento de los plazos tiene necesariamente que producir el efecto jurídico que corresponde a cada uno de ellos.

En ambos casos (Nación y Neuquén), la respectiva ley aclara que los plazos son perentorios o fatales. “Los plazos legales y judiciales serán perentorios” (dicen, exactamente, tanto el art. 108, 2º párrafo, del CPP de Nación como el equivalente art. 79, inc. 1, del CPP de Neuquén). A su vez, este último, luego de disponer que los plazos son perentorios, agrega que su vencimiento provoca “la caducidad de las instancias o de la petición de las partes”.

Es más, tan perentorios son (es decir tan obligatorios para los órganos estatales) que su vencimiento, además de los efectos jurídicos propios de cada uno de ellos, genera la responsabilidad de los funcionarios que los dejaron vencer.

De acuerdo con la regla general del art. 18 del CPP de Nación, “el retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados”. Luego, el mismo cuerpo legal nacional aclara, en relación a plazos específicos, las especiales consecuencias que tal incumplimiento legal ocasiona para los funcionarios responsables.

En el ámbito de la provincia de Neuquén, la ley hace algo similar, al sostener que “el vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado importará, *además*, el cese automático de la intervención en la causa del Juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda”(no pudiendo seguir ellos en su actuación no sólo por haber dejado vencer los plazos legales sino, como bien apunta Daniel R. Pastor, por haber perdido imparcialidad –en el caso del juez– o por no ofrecer garantías de objetividad –en el del fiscal–)³.

³ Cfr. Daniel R. Pastor, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Hammurabi, Bs. As., 2º edición corregida, actualizada y ampliada, 2015, p. 74: “La reafirmación de que, en todo caso, la no terminación del proceso en plazo representa ... una infracción de los funcionarios que debe ser castigada, convierte a quien debe dictaminar (o resolver) en la discusión acerca de si se ha violado el plazo o no, en parte interesada; aquí no hay más juez imparcial y fiscal objetivo ...”.

4. Plazo máximo del proceso

El artículo 113 del CPP de la Nación, al regular la “duración máxima” del proceso, aclara que, “sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso penal tendrá una duración máxima de tres años contados desde el acto de la formalización de investigación preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal ...” (sí se computará, en cambio, el plazo que haga falta para decidir los recursos anteriores a él).

Continúa diciendo el texto que “la rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido” (art. 113).

A continuación, el último párrafo del mismo art. 113 agrega que “el incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño” (art. 113, último párrafo, del CPP de Nación). En este último supuesto particular, ya no se exige *reiteración* del incumplimiento legal para constituir falta grave y mal desempeño (a diferencia del texto del art. 18 que establece la consecuencia general que producen las dilaciones indebidas reiteradas).

El art. 87 del CPP de Neuquén nos dice que “todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal” (sí, como se dijo respecto del código nacional, el tiempo que demanden los recursos locales contra una sentencia de condena).

En forma más clara que en el CPP de la Nación, aquí se consigna que “transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado” (Cfr. art. 87 del CPP de Neuquén).

Ambos códigos establecen, entonces, un plazo máximo del proceso: tres años desde la intimación (desde el acto de la formalización de investigación preparatoria –en el caso del CPP de la Nación– y a partir de la apertura de la investigación penal preparatoria o formulación de cargos – para el CPP de Neuquén–).

En ambos cuerpos legales, la perentoriedad de los plazos obliga al Estado a disponer el sobreseimiento por extinción de la acción penal ante el vencimiento de estos plazos máximos del proceso.

No es necesario consignar, en forma expresa, que ese es el efecto que ocasiona el vencimiento del plazo máximo del proceso, tal como lo hace el CPP de Neuquén. Ello es sí conveniente, frente a cualquier intento de desconocer esa consecuencia por la hoy común vía de la supuesta distinta “interpretación” del texto legal (que, en verdad, es un directo desconocimiento de su contenido). En otras palabras, adquiere relevancia la aclaración legal (aunque innecesaria), debido al tan común desconocimiento de la ley por parte de los órganos judiciales del Estado.

Es cierto que estos plazos máximos de todo el proceso debieron tomar como comienzo el momento *real* de su iniciación y no tan sólo el instante en el que se *formaliza* la intimación, pues no hay duda que el carácter de imputado se adquiere antes (y a veces mucho antes) de la intimación formal. Por ello tiene razón Daniel R. Pastor al decir que “sorprende que la ley disponga que a partir de ese momento se computa ese plazo, debido a que los pronunciamientos unánimes de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos ... (establecen que) ese plazo se cuenta desde la primera actuación del proceso, sea la que fuere (denuncia, detención, prevención, comienzo de oficio)”⁴. Desde que hay un imputado en términos reales (y no sólo formales) hay proceso y, entonces, desde ahí corresponde computar el plazo máximo del proceso.

⁴ Daniel R. Pastor, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, ps. 71/2. “(establecen que)” fue agregado para un mejor entendimiento del párrafo.

De todos modos, lo cierto es que los códigos citados contienen un plazo cierto de duración máxima del proceso, cuyo vencimiento obliga al dictado del sobreseimiento por extinción de la acción penal. Ello, más allá de sus defectos, es mejor que no contemplarlo y dejarlo librado al arbitrio (o al criterio arbitrario) del juez del caso y, por ende, a lo que entienda alguien que, normalmente, es parte de la cuestión por haber tenido alguna intervención en el transcurso del plazo legal vencido.

Eso sí: cumplido el plazo máximo del proceso no hay otra decisión posible que disponer el sobreseimiento por extinción del poder penal persecutorio. Otro temperamento no puede escudarse en una supuesta "interpretación" de un texto legal claro: sería directamente una ilegalidad.

5. Plazo máximo del proceso en casos viejos: necesario plazo *menor* que los nuevos

Si el caso es viejo (iniciado antes de la entrada en vigencia del código procesal que estableció el plazo máximo del proceso), deberá terminar *antes* que los casos nuevos (es decir, antes que los que hubieran comenzado a partir de su entrada en vigor). Ello debe ser así por imperio del principio de igualdad ante la ley, de racionalidad de los actos de gobierno y, por supuesto en muchos casos en virtud del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 1, 16, 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN).

Desgraciadamente, el CPP de Nación pretende ser aplicado sólo a los casos nuevos, con general violación a las garantías recién citadas y, en particular, a la garantía de legalidad, de la que se desprende no sólo la irretroactividad de la ley procesal penal más severa sino, como otra de sus caras, la retroactividad de la más benigna. Ello es así porque la legalidad es una garantía del ciudadano frente al poder penal del Estado y no del poder penal persecutorio contra un imputado de delito. Por ende, los nuevos plazos legales que regulan la duración máxima del proceso se aplican a los casos nuevos, pero ello no significa que los anteriores (los viejos) puedan durar más

que ellos. Si los casos viejos y tuvieron su tiempo de tramitación anterior a la entrada en vigor de la ley que incorporó un plazo máximo (o uno menor), a partir de tal inicio de vigencia no pueden encima durar todo el tiempo máximo de duración de las causas nuevas. Ello constituiría un irracional premio al poder punitivo, fundado nada menos que en su mayor o excesiva demora.

En el texto del CPP de Neuquén, en cambio, para los casos viejos, además del tiempo que ya transcurrió por ser anterior, la ley acuerda el plazo *adicional* de dos años (art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal); ya no tres, porque las causas viejas ya tuvieron su tiempo de tramitación (algunas incluso son demasiado viejas –y llevaban años de trámite–); a ese tiempo de duración se le agregan todavía dos años más.

Dejo de lado, aquí, el cuestionamiento constitucional al que se hacen acreedores las legislaciones que, como la recién mencionada, no aplican *retroactivamente* los plazos de duración máxima del proceso que antes no existían o bien los nuevos plazos menores, pues ello afecta el derecho de todo imputado a la aplicación retroactiva de la ley más benigna (como consecuencia de la garantía de legalidad)⁵. En Neuquén, incluso, existe un expreso respaldo constitucional a la crítica que sólo mencionamos en esta ocasión, al sostener la Carta Magna provincial, al tratar el “debido proceso”, que “siempre se aplicará, aun por efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado” (art. 63). En consonancia con ello, incluso, el art. 8 del CPP de Neuquén dispone que “siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado”.

Ese aspecto de la problemática de los plazos y, como tal, del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, se dejará de lado porque las violaciones a tal potestad que se vienen produciendo en nuestro país son

⁵Cfr. Gustavo L. Vitale, *Libertad y prisión durante el proceso Aplicación inmediata y retroactiva del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén*, en www.jusneuquen.gov.ar, 2015.

mucho más graves, pues, en muchos supuestos, directamente se desobedece la ley que establece el tiempo máximo de duración.

Es más, ese plazo adicional de dos años para las causas viejas fue directamente desconocido en algunos casos puntuales.

5.1. Una instrucción fiscal ilegal. En la provincia de Neuquén, tal incumplimiento legal tuvo lugar en función de una instrucción general del Ministerio Público Fiscal (la n° 9 del año 2016), de acuerdo con la cual se pretende obligar a los fiscales de cada causa a interpretar la ley de un modo particular y, además, contrario a su texto.

Lo que se quiso lograr es que se interprete el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal de tal forma que el plazo máximo de dos años de duración del proceso, para las causas viejas, no abarque el tiempo que demande la tramitación de los recursos locales y no sólo no comprenda (como dice la ley) el tiempo que requiera el recurso extraordinario federal.

Esa instrucción, además de ilegal por ser contraria al texto y sentido del art. 56 de la citada ley orgánica, atenta contra la autonomía funcional de cada fiscal para interpretar el alcance de la ley. En tal sentido, los fiscales (que juraron cumplir con la Constitución) en lugar de cumplir una instrucción ilegítima, deben actuar con "sujeción a la ley" y con "total autonomía", debiéndose "romper ... la idea de que los órganos de la acusación deban ser estructurados jerárquicamente" (Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 570). La democracia necesita fiscales autónomos y sujetos a la ley y no fiscales ilícitos o genuflexos que obren por "obediencia debida" frente a cualquier tipo de directiva "superior".

5.2. Un fallo ilegal. El *Tribunal Superior de Justicia de Neuquén* (por medio de su Sala Penal, integrada por dos jueces) adhirió a la ilegalidad

propuesta por el Fiscal General, en el acuerdo 2/2016, del 8 de abril de 2016, en el caso *"Lara, Jonathan s/ robo calificado"* (MPFNO, legajo 13328/2014).

Adviértase que, en el caso resuelto, había ya transcurrido el aludido plazo máximo (del proceso) de dos años previsto en el art. 56 de la LOJP y la Fiscalía, en lugar de haber solicitado el sobreseimiento por vencimiento de dicho plazo máximo (que era lo que la ley mandaba), sostuvo que la decisión que adoptó antes el Tribunal de Impugnación (con el correcto voto de los jueces Florencia Martini y Andrés Repetto, respetando el texto y el sentido del art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal) "presenta gravedad institucional en cuanto pone en riesgo el funcionamiento de las instituciones, ya que se extinguirían un considerable número de causas (ya juzgadas y con sentencia condenatoria, aunque no firme) en desmedro del principio de justicia que debe afianzarse por imperio constitucional".

Si la cuestión reviste tal gravedad (y es cierto que la tiene), lo que no se resulta admisible es que la Fiscalía haya dejado vencer los plazos. Claro que normalmente nadie quiere reconocer su propia ineficiencia, pero existe la obligación de los funcionarios públicos de respetar la ley. Nadie puede invocar un incumplimiento legal para, basado en él, proseguir causas extinguidas (o, mejor dicho, puede pero no debe –en el marco de un Estado Constitucional de Derecho–).

Frente a ello, resulta inadmisibles que el máximo tribunal de la provincia avale tal vencimiento, desconociendo la ley (y transmitiendo un mensaje demasiado preocupante, según el cual ante el vencimiento de los plazos legales siempre el poder penal va a encontrar el modo de seguir vigente). Es que si el vencimiento de los plazos legales es atribuible al Ministerio Público Fiscal (es decir al encargado de investigar y eventualmente imputar ilicitudes), el problema es ¿quién le hace cumplir la ley al titular del poder de perseguir a los que no la cumplen? Si los jueces no lo hacen, entonces aquí hay una suerte de impunidad que nos coloca, como República, en situación de franca impotencia.

Adviértase que, en el caso citado, se tuvo en cuenta una ley que nunca entró en vigencia (la 2974, propuesta incluso por el propio Tribunal Superior de Justicia –lo que le hizo perder imparcialidad–, precisamente para que no se extinga la acción penal en relación a las causas viejas, ya que, en virtud del texto del art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, se extinguían el 14 de enero de 2016).

En el peor de los casos, si se tuviera en cuenta una tardía publicación de esa ley ocurrida el 15 de enero de 2016, es claro que no puede aplicarse a causas anteriores, como la presente, en la cual el plazo máximo del proceso había operado el día anterior (ya que esa sería una aplicación retroactiva prohibida expresamente por el ordenamiento jurídico vigente).

De todas maneras, no sólo se citó una ley no vigente (respecto de la cual existe una denuncia penal por falsificación ideológica de documento público, pues falsamente se habría hecho aparecer como publicada dicha ley con anterioridad), sino que esa ley fue proyectada sobre la base de reconocer que el plazo de dos años del art. 56 de la LOJP abarca la etapa recursiva local. Es que de otro modo tal proyecto legislativo no hubiera tenido sentido alguno: ¿para qué modificar una ley con el objeto impedir la extinción de la acción penal, si la ley vigente ya la impedía? Obvio que no la impide, sino, al contrario, obliga a declarar la extinción del poder penal persecutorio en un plazo necesariamente *menor* a los tres años previstos en el art. 87 del CPP de Neuquén para los casos nuevos. Es que si no fuera así no se entendería el propósito de haber proyectado una ley para, retroactiva e ilegítimamente, prorrogar plazos de extinción de la acción penal de casos anteriores.

Esto último incluso es una consecuencia ineludible del principio de igualdad ante la ley: ¿cómo se entendería que un caso viejo, que ya tuvo tiempo de tramitación (y a veces un largo tiempo), una vez que entra a regir un código nuevo pueda durar *más* tiempo que los nuevos (iniciados después de su entrada en vigor)? Esa sería una interpretación legal irrazonable, violatoria del principio republicano de racionalidad de los actos de gobierno (art. 1, CN).

Demos un ejemplo: un caso por estafa comenzado a partir de la entrada en vigor del nuevo CPP de Neuquén tiene un plazo máximo de duración de 3 años (cfr. art. 87). Un caso viejo por estafa, que comenzó en el año 2005, tuvo 9 años de tramitación hasta el 14 de enero de 2014 (fecha de comienzo de vigencia del nuevo CPP) y, a partir de esa fecha, no tiene 3 años más (como si fuera un caso nuevo), sino 2 años adicionales. Si los 3 años para los casos nuevos comprenden la etapa recursiva local (cfr. art. 87), obviamente los 2 años para los casos viejos también abarcan esa etapa local de impugnación. La desigualdad a la que lleva el fallo aquí tratado resulta repugnante al sistema de garantías ciudadanas y, como tal, constituye una consecuencia irracional de un ilegítimo acto de gobierno.

El texto de la ley y su sentido político-criminal son demasiado claros.

El art. 56 de la LOJP establece un plazo reducido (menor) en relación al de tres años del art. 87 del CPP de Neuquén y este último incluye el tiempo que demanden los recursos locales contra la sentencia.

Si el art. 56 no incluyera en el plazo de dos años el tiempo necesario para la etapa recursiva local no sería un plazo *menor* sino, por el contrario, *mayor* al de los casos nuevos (o, como dijo el Tribunal de Impugnación, se legislaría irrazonablemente un "no plazo").

La decisión político-criminal que dicha disposición legal pone de manifiesto es la de acordar, a los casos viejos, un plazo máximo del proceso *menor* al establecido para los nuevos.

Llama la atención que, inclusive, esta decisión diga que se apoya en el derecho de la víctima al acceso a la justicia, como si la víctima no hubiera tenido tal acceso. Claro que la víctima tuvo acceso a la justicia (y durante mucho tiempo), pero ello no invalida el derecho del imputado a ser juzgado dentro del plazo máximo que establezca la legislación del Estado. Es que resulta a todas luces ilegítimo sostener que los derechos de la víctima derogan los derechos y garantías procesales del imputado.

El derecho del imputado a ser juzgado en el plazo máximo fijado por la ley es un *límite al poder penal de un Estado*, en el marco, claro, de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y no en el de un Estado Totalitario o con poder punitivo ilimitado.

El citado fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neuquén es claramente contrario a derecho.

6. Plazo para formular cargos o formalizar la investigación

Vamos a detenernos un momento en el plazo legal para *formular cargos*; es decir, para que el fiscal realice al imputado la necesaria *intimación* o, como dice el CPP de la Nación, para *formalizar la investigación preparatoria*.

Esa formulación de cargos o formalización de la investigación preparatoria marca el comienzo del cómputo del plazo máximo de la etapa de investigación penal preparatoria y del plazo máximo de todo el proceso.

En el CPP de la Nación se dice que “recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal ... deberá adoptar o proponer en el plazo de 15 días algunas de las siguientes decisiones: ... e. formalización de la investigación” (art. 215). Cuando se realice una investigación previa a dicha formalización, “el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder de 90 días ...” (art. 220, 3° párrafo). Cuando se encuentre cumplido ese plazo de 90 días “o solicite la aplicación de la prisión preventiva”, el representante del Ministerio Público Fiscal “estará obligado a ello” (a formalizar la investigación). Ese plazo máximo para realizar formalmente la intimación es, a su vez, el comienzo del cómputo del plazo máximo de todo el proceso (Cfr. art. 113: “todo proceso tendrá una duración máxima de tres años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria”).

Para el CPP de la Nación, el plazo para formalizar la investigación preparatoria vence a los 15 días desde la denuncia, querrela, prevención o investigación preliminar (art. 215) o bien a los 90 días (en el caso del art. 220, 3° párrafo).

A su vez, el mismo CPP de la Nación añade que “la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un año desde la formalización de la investigación. El cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal” (art. 232).

Ello significa que la formalización de la investigación es el acto procesal a partir del cual comienza a computarse tanto el plazo máximo de la etapa de investigación preparatoria, como el plazo máximo de todo el proceso.

Lo importante es aquí recordar que ese plazo para formalizar la investigación es un plazo perentorio (tal como lo exige el citado art. 108). Ello es importante porque el vencimiento de ese término produce necesariamente efectos jurídicos, pues de otro modo no sería perentorio.

En rigor, el efecto que produce el vencimiento del plazo para formular cargos o para formalizar la investigación preparatoria es el comienzo del cómputo, a partir de allí, del plazo máximo de la etapa de investigación preparatoria o el de todo el proceso. De modo que si transcurre el plazo para formular cargos o formalizar la investigación y, no obstante, no se lleva a cabo esa formulación o formalización, entonces el vencimiento de ese plazo produce, como efecto, el comienzo del cómputo del plazo máximo de la etapa de investigación preparatoria y, al mismo tiempo, el comienzo del plazo máximo de todo el proceso.

Esto ya lo ha reconocido buena parte de la jurisprudencia de los Tribunales de Impugnación de la provincia de Neuquén (Cfr. casos Fuentes, legajo 13984/14, resolución del 15/4/2015; Morales, legajo 13233/14, del 20/4/2015; Pino López, legajo 11393/2014, del 29/4/2015; Martínez; Sartori, legajo 16164/2014, del 8/9/2015, entre muchos otros).

7. Plazo máximo de la llamada “prisión preventiva”

Si los acusados están presos sin condena firme (inmodificable), también la comunidad internacional exige que se los juzgue dentro de un plazo razonable o, en todo caso (si pretende seguirse con el proceso), obliga que se los libere y se los juzgue en libertad (art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ello es independiente del respeto, que también debe darse, del plazo razonable que, como máximo, debe durar todo el juzgamiento (del art. 8.1 ya mencionado).

En el Código Procesal Penal de la Nación no se estableció el plazo máximo de prisión preventiva, por lo cual la República Argentina se encuentra, en ese aspecto, en situación de responsabilidad internacional.

A diferencia de ello, y tratando de respetar la normativa internacional, el artículo 119 del Código Procesal Penal de Neuquén sí lo establece. Es así que dispone que “la prisión preventiva no podrá durar más de un año ... vencido ese plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad”.

La ley citada no sólo es clara sino, también, reiterativa, pues, si primero dijo que “la prisión preventiva no podrá durar más de un año”, ya por ello (y sin necesidad de decir nada más) debe quedar sin efecto una vez cumplido ese plazo y debe disponerse, indefectiblemente, la libertad del imputado. Pero, por las dudas a alguien no le hubiera quedado claro, la ley repitió la fórmula de otro modo: “vencido ese plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad”.

No obstante la claridad de la ley, en Neuquén hubieron fiscales y jueces que, incumpléndola, se expidieron por el mantenimiento en prisión preventiva de personas que llevaban un año (o más) de encarcelamiento sin

sentencia firme de condena. También se dictaron resoluciones judiciales respetando la ley procesal sobre el punto.

Eso resulta alarmante, porque los fiscales y los jueces son funcionarios públicos que tienen el deber de cumplir con la ley y, por ello, tienen el deber de no violarla.

Otra vez se recurrió, en este tema de los plazos, a supuestas distintas "interpretaciones" de una ley que no las permite y que sólo autoriza una interpretación: vencido el plazo máximo de la prisión preventiva corresponde liberar al imputado durante el resto del proceso.

Como el CPP de Neuquén no distingue entre procesados no condenados y procesados condenados por sentencia no firme (como sí ocurre, por ejemplo, en el régimen nacional de la ley 24390), no puede sostenerse que estos últimos no se encuentran en prisión preventiva y que, entonces, no rige a su favor el plazo máximo de encierro carcelario durante el proceso.

La ley es clara y debe respetarse: el imputado que se encuentra en prisión preventiva debe ser liberado al cumplir un año en esa situación, sea que esté condenado con sentencia no firme o sea que aún no se haya dictado sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ser respetables las distintas interpretaciones que el derecho muchas veces admite, en este caso ello no es posible, pues la ley es demasiado clara y sólo autoriza una interpretación (tanto literal como teleológica): si el imputado está en prisión preventiva, debe ser liberado obligatoriamente una vez cumplido un año de encarcelamiento (exista o no "peligro procesal" de fuga o entorpecimiento de la investigación, pues ese peligro sólo podía invocarse para fundar la prisión preventiva dentro del plazo permitido).

8. Colofón

En suma, ante el incumplimiento de los plazos legales máximos para mantener presas a las personas imputadas o para concluir su juzgamiento, se impone un irrestricto y cabal cumplimiento de la ley, como forma de mantenimiento y respeto de las pautas mínimas del Estado Constitucional de Derecho. Lo que más daña al sistema democrático es la ilegalidad y mucho más la ilegalidad del poder, por lo cual apostamos con toda energía al apuntalamiento de un Estado firmemente respetuoso de la ley. Los órganos del Estado deben juzgar los delitos en el marco de la ley, resultando repugnante sudesconocimiento (aun con pretexto de "interpretación") para juzgar a los acusados de otras ilegalidades.